

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 2020-00341

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Analizado el escrito de demanda allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, advierte el Despacho que el bien inmueble del que se pretende su expropiación se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Montería, Departamento de Córdoba, lo que inicialmente haría pensar que el juez competente para conocer del asunto sería el del lugar de ubicación del bien (Numeral 7° del artículo 28 C.G. del P.), no obstante, según el Decreto 4165 de 2011, la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio corresponde a la Ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en el art. 2° del Decreto en mención, se deberá tener en cuenta lo normado el Numeral 10° del artículo 28 C.G. del P.

Así las cosas y como quiera que la anterior demanda presentada reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **FERNANDO ROSENDO GALINDO CORTES, ALBERTO GALINDO CORTES Y TANIA GALINDO CORTES.**

SEGUNDO: Córrese traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días de la demanda y sus anexos. Para ello, efectúese por la parte interesada la notificación del presente proveído en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Respecto a la solicitud de entrega anticipada del inmueble, acredítese la consignación de depósitos judiciales conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, una vez se dé cumplimiento se resolverá lo pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef204a6f3dcb94c4ce6ec793c2ae79ff5cd87e32112403e5da1f8c70efdd318

Documento generado en 13/12/2020 04:02:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>